

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

REF. Tutelas N° 1100131030-09-**2020-00162-00**  
Acta de reparto secuencia 8026 del 10 de julio de 2020-HORA: 7:50:22 A.M.

Decídese en SEDE DE TUTELA la solicitud elevada por la señora **ELVA VERGARA DE DURAN** con fundamento en la preceptiva constitucional 86 concordante con los Decretos reglamentarios 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992.

**LA ACCIÓN**

La señora **ELVA VERGARA DE DURAN**, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** a través de apoderado judicial en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES y la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR** pretendiendo la protección de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna, los cuales están siendo vulnerados por las entidades accionadas.

Como fundamento de sus pretensiones la accionante expuso que el día 8 de junio de 2020, solicitó cita médica de chequeo y al digitar su número de cedula le informaron que se encontraba inactiva y que debía comunicarse a la línea telefónica 3238555 extensión 1301, línea telefónica a la que procedió a llamar sin éxito, que posteriormente puso una queja ante la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

El día 13 de junio, verificó el estado de la queja y, la respuesta del grupo de gestión de la afiliación de la Dirección General de Sanidad Militar (por parte de Michael Andrés Muñoz Gómez) era, que al verificar en la base de datos, no aparecen recaudos a nombre de la accionante, por lo que necesitan que envíe la Resolución de pensión y el último desprendible de pago, para poder reactivar el servicio en el sistema de salud y tener acceso a estos documentos, debe estar registrada en la página de **CREMIL**, pero al intentar hacer el registro con el número de cédula, la página le arroja el **error**.

Indicó que el día *15 de junio* envió derecho de petición a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA solicitando explicación de su retiro injustificado del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, petición que fue resuelta y en la cual le informaron que se encuentra **INACTIVA** en la afiliación al SISTEMA DE SALUD DE LAS FUERZAS ARMADAS desde el día 16 de Abril del presente año “...por falta de aportes al servicio de salud, los cuales no se realizan desde el mes de Marzo de 2019” (Dirección General de SANIDAD).

Adosó la accionante para acreditar su dicho, copia de la Resolución de pensión, de su cédula de ciudadanía y de la respuesta al derecho de petición que le expidiera la accionada el pasado 18 de junio de 2020.

**PRETENSIONES**

Solicitó la accionante, la protección de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna, ordenando al “**GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y/o quien corresponda que ACTIVEN EN LA BASE DE DATOS Y AFILIE, NUEVAMENTE, AL SUBSISTEMA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES Y HAGAN LOS APORTES RESPECTIVOS Y FALTANTES DE SALUD**”

**A LA EPS. SEGUNDO:** Para evitar presentar tutela por cada evento, solicito **ORDENAR QUE LA SOLICITUD SE PRESTE EN FORMA INTEGRAL** es decir todo lo que requiera en forma **PERMANENTE** y **OPORTUNA PARA EL RESTABLECIMIENTO DE LA AFILIACIÓN Y ACTIVACIÓN. TERCERO:** Prevenir a los **DIRECTORES del GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** de que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el Art. 52 del Decreto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales)".

### **ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE**

El grupo de prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa y Dirección General de Sanidad Militar indicó, que el régimen de salud de las fuerzas militares es especial y se rige por la ley 352 de 200 y sus Decretos reglamentarios; que quien decide si la accionante continua o no en el régimen especial de salud de las Fuerzas Militares es , es el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa es quien decide si hay derecho o no a la prestación, que no hay resolución de sustitución de pensión, por lo que solo cuando se obtenga ésta, se reactivará el derecho a la salud de parte de la accionada frente a la señora ELVA VERGARA DE DURAN.

### **CONSIDERACIONES**

El Juzgado tiene jurisdicción y competencia para conocer y fallar el presente asunto con arreglo a lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

Es la acción de tutela, el mecanismo de origen constitucional, idóneo para procurar de la jurisdicción, una decisión con miras a la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas, en el momento en que aquellos resulten agraviados o se pongan en peligro por la conducta desplegada ya por acción u omisión, de una autoridad pública, o de un particular cuando la ley autorice su procedencia.

Mediante la acción de tutela, las personas naturales o jurídicas pueden acudir ante la jurisdicción en busca de la protección de sus derechos fundamentales.

La procedencia del amparo, se supedita, a que la misma se instaure en contra de una autoridad pública o de un particular en los casos autorizados por la ley, y a su vez a los requisitos de subsidiariedad e inmediatez que la caracterizan.

Para dilucidar el conflicto planteado debe en primer término resaltarse por el despacho, que el derecho a la salud es fundamental, por lo que se impone su protección incluso cuando la afectación amenaza, no solo la vida sino la integridad y la dignidad de la persona. Es por ello, que incluso el artículo 49 de la C.N., prevé que el Estado garantiza, organiza, dirige, vigila, controla y reglamenta el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud de todas las personas, según los principios de eficacia, universalidad y solidaridad.

Y que desde la ley 100 de 1993(cuyos principios básicos, aplican incluso a los regímenes especiales de prestación del servicios de salud como el del caso presente) se exige su prestación bajo los parámetros del principio de integralidad, que alude -conforme a la doctrina constitucional- a que la prestación de este servicio no solo incluye el derecho al otorgamiento de servicios POS, sino también no POS, y a que a se prodigue a los

usuarios en términos de oportunidad, eficiencia y calidad. Oportunidad cuando se recibe necesítandolo, sin mayores sufrimientos; eficiencia, cuando no hay dilación en los trámites administrativos y, de calidad cuando los servicios médicos prestados son efectivos para el tratamiento de la enfermedad.

Lo anterior se acompasa con lo previsto en el art. 8 de la ley 1751 de 2015 y hace relación a la obligación de suministrar a los afiliados al sistema de seguridad social en salud, el acceso efectivo al servicio a la salud y con ello a suministrar todos y cada uno de los servicios médicos que requiera el tratamiento de su enfermedad sin interesar el pronóstico de la misma, todo con la finalidad de alcanzar la recuperación del paciente y su integración social, sin obstáculos, y sin tener en cuenta si los respectivos elementos o tratamientos hacen o no parte del regimen, lo que implica además una prestación ininterrumpida, completa, diligente y de calidad.

Con fundamento en los anteriores postulados doctrinales, y de cara a los hechos planteados por la demandante en la presente acción constitucional, hemos de decir, que la discusión atañe a la negación de la prestación de servicios de salud a la demandante en su condición de adulto mayor pensionada de la misma entidad castrense, situación que conforme a la respuesta dada por la entidad pública accionada, se produjo sin que exista justificación alguna, más que un evidente desorden administrativo que la excluyó sin más de la prestación del servicio.

Lo anterior si se tiene en cuenta que en el *sub lite* de la documental aportada al paginario, se desgaja que la accionante le fue reconocida la pensión y ordenado el pago de las prestaciones sociales mediante Resolución No 4888 del 7 de julio de 1987, por retiro definitivo de especialista sexto del Ejército, que en su artículo 2 se estableció *"a partir del 1 de marzo de 1987, la sección de pensiones de la división de prestaciones sociales, pagara a ELVA VERGARA DE DURAN, una pensión mensual de jubilación en cuantía de TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON 69/100 (\$39.759.69), equivalente al 75% de los últimos haberes percibidos y computables para prestaciones sociales"*, en consecuencia nos encontramos ante un derecho adquirido y reconocido mediante la Resolución arriba mencionada, máxime que las entidades accionadas guardaron silencio frente a las razones de fondo que llevaron a la desactivación y mora en el pago de las prestaciones sociales de la accionante, ocasionándole una violación a sus derechos fundamentales, por cuanto un presupuesto esencial para que sea viable la garantía del derecho fundamental a la salud y sus derechos conexos, consiste en la posibilidad de acceso y permanencia en el sistema de seguridad social, condición que se torna absolutamente necesaria para procurar la disponibilidad de las prestaciones médico asistenciales que de él se derivan.

Además, que no se aprecia dentro del expediente escrito alguno que permita concluir que las entidades accionadas hayan dado solución a las peticiones elevadas por la señora ELVA VERGARA DE DURAN, en atención a que la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR se limitó a informar a la accionante el traslado de la solicitud al GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a fin de que revisen y verifiquen la procedencia o no de la activación al subsistema de salud de las fuerzas militares.

Así las cosas, el derecho a la salud, seguridad social y vida digna de la accionante deberán ser tutelados para que se procedan a realizar la activación y afiliación nuevamente de la accionante al subsistema de salud de las fuerzas militares

## DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad Constitucional,

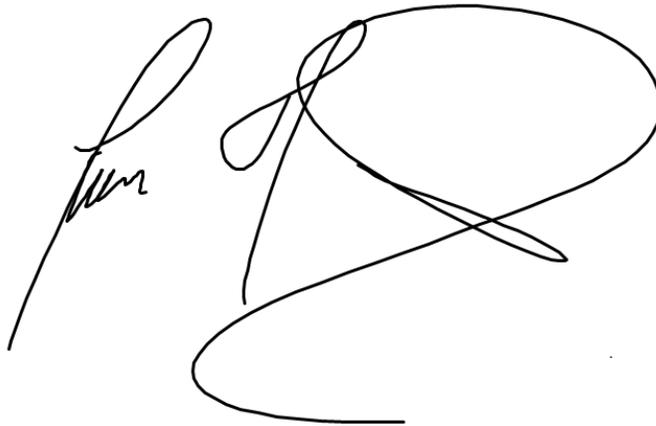
### RESUELVE

*Primero:* **TUTELAR** los derechos a la salud, seguridad social y vida digna, invocados por la señora **ELVA VERGARA DE DURAN** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

*Segundo:* En consecuencia, **ORDENAR** al GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y a la DIRECCION DE SANIDAD MILITAR en cabeza de su director y/o quien haga sus veces o cumpla sus funciones, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión **ACTIVAR EN LA BASE DE DATOS Y AFILIAR, NUEVAMENTE, AL SUBSISTEMA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES Y HACER LOS APORTES RESPECTIVOS Y FALTANTES** vinculados con la señora **ELVA VERGARA DE DURAN**, por estar vulnerados los derechos fundamentales invocados.

*Tercero:* En caso de no impugnarse la presente decisión, **ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and flourishes, positioned above the printed name of the judge.

**LUISA MYRIAM RICAURTE LIZARAZO**  
**JUEZ**

Njgc